



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado, por el que se suspende provisionalmente al licenciado José Raúl González Velázquez en el ejercicio que ha venido desempeñando como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE SUSPENDE PROVISIONALMENTE AL LICENCIADO JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ EN EL EJERCICIO QUE HA VENIDO DESEMPEÑANDO COMO NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2015/05/13
Publicación	2015/05/14
Vigencia	2015/05/14
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5287 "Tierra y Libertad"



En trece de mayo de dos mil quince, el Secretario de Gobierno y el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, dan cuenta al Gobernador Constitucional del Estado, con el acta levantada con motivo de la inspección especial ordenada por el primero de ellos mediante acuerdo de once de mayo de dos mil quince, así como con el Libro de Registro de Notarios, con el expediente de la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado y con el expediente personal del licenciado José Raúl González Velázquez. Conste. Rúbricas.

Cuernavaca, Morelos; trece de mayo de dos mil quince.

Vistos los documentos con los que se da cuenta, con fundamento en los artículos 57 y 70, fracción XLIII, de la Constitución Política Local y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5 y 112 de la Ley del Notariado del Estado, 1, 2, 3, fracción V y 49 de su Reglamento, esta autoridad asume su competencia originaria para acordar lo relativo al resultado de la inspección especial ordenada por el Secretario de Gobierno mediante acuerdo de once de mayo de este año, practicada al día siguiente por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, respecto de los objetos del protocolo que corresponde a la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, que enseguida se especifican: a) Escritura pública número 10,193, volumen 263, página 79, así como el apéndice que corresponde a dicho volumen y el índice del juego al que pertenece; y b) Escritura pública número 10,247, volumen 267, página 130, así como el apéndice que corresponde a dicho volumen y el índice del juego al que pertenece.

Competencia que además tiene sustento en la Jurisprudencia P./J. 74/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 791, con el rubro y texto:

“NOTARIADO. CORRESPONDE AL ESTADO, A TRAVÉS DEL EJECUTIVO LOCAL, OTORGAR LA PATENTE RESPECTIVA, VIGILAR SU ACTUACIÓN Y, EN SU CASO, SUSPENDERLA O REVOCARLA. Es el Estado, a través del Ejecutivo Local, el que otorga la patente de notario cuando los aspirantes reúnen los requisitos previstos por la ley correspondiente, y vigila que al realizar su



actuación cumplan con sus normas, e inclusive tiene la facultad para suspender o revocar dicha patente en los casos que prevé la ley.”

Consecuentemente, a fin de estar en condiciones de calificar y resolver lo conducente a la responsabilidad administrativa del notario en los actos que hizo constar en las escrituras públicas que fueron materia de inspección, con fundamento en los artículos 131 y 151, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado, con testimonio de las constancias que integran el expediente, requiérase al Colegio de Notarios del Estado, por conducto de su Presidenta, para que en un plazo razonable remita un dictamen en el que opine si existen o no irregularidades en el ejercicio de la función del notario público visitado respecto de las actuaciones que se señalan.

En otro orden, considerando que el visitado, al ser requerido para que acreditara de manera fehaciente que cuenta con patente legalmente expedida para ejercer la función notarial en la primera demarcación del Estado de Morelos, que comprende los municipios de Cuernavaca, Tepoztlán y Huitzilac, así como para que proporcionara los datos relativos a su inscripción tanto en la Secretaría de Gobierno como en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios del Estado, se limitó a exhibir la patente que lo faculta para ejercer la función notarial en la octava demarcación, justificando su ejercicio en la primera demarcación al amparo del acuerdo por el que se ordenó su cambio a la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4438 de fecha primero de febrero de dos mil seis; con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuerda separada dese inicio al procedimiento administrativo en el que se cumplan sus formalidades esenciales; por lo que regístrese en el Libro de Gobierno denominado “Varios” bajo el número que le corresponda; y fórmese el expediente respectivo.

Es aplicable al caso, la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXIII, Tercera Parte, Pág. 37, con el rubro y texto:



“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REQUISITOS DE LAS. Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. En estas condiciones, no es indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que, para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental. Ciertamente es que, con arreglo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y a la del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, no tiene éstas facultades para declarar la inconstitucionalidad de una ley, pero tal tesis no impide que el propio tribunal sea competente para examinar y decidir si se ajusta o no a la Carta Magna un acto administrativo que no tiene los caracteres de una ley.”

En el entendido de que el procedimiento se substanciará aplicando, en lo que sean conducentes, las previsiones de Ley del Notariado del Estado y de su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado a falta de ellos, con lo cual se garantiza al licenciado José Raúl González Velázquez un racional y justo procedimiento que optimice el mandato constitucional de seguridad jurídica.

Sustenta lo anterior, el razonamiento marginal contenido en el amparo directo en revisión 2009/2008, del que derivó la Tesis 2a. CXIX/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Octubre de 2009, Pág. 129, con el rubro y texto:

“APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL. La supletoriedad es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuya finalidad es llenar el vacío legislativo de la ley. En esa medida, la inconstitucionalidad de una norma no puede derivar del hecho de que la ley que la contiene no la prevea expresamente sino, en su caso, de la



circunstancia de que la inexistencia o deficiencia en la regulación de determinada institución jurídica en ella contenida viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe tomarse en cuenta, además, que por mandato del artículo 14 constitucional, las autoridades están obligadas, a falta de disposición expresa, a tomar en cuenta los principios generales del derecho que rigen para las diferentes instituciones jurídicas.”

Procedimiento que se ordena con la finalidad de determinar si la falta de patente para ejercer como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado so pretexto del acuerdo por el que se ordenó el cambio de demarcación del licenciado José Raúl González Velázquez, de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial a la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial; amerita su separación en el cargo que ha venido desempeñando en la primera demarcación o la imposición de alguna otra sanción. Habida cuenta que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos carece de facultades para ordenar el cambio de demarcación de un notario que cuenta con patente legalmente expedida para actuar en una determinada notaría, entendida esta como un centro de imputación jurídica desde su creación, puesto que su titularidad únicamente puede obtenerse una vez satisfechos los requisitos que establece el artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado, cuya fracción V de manera puntual dispone que el interesado debe triunfar en el examen de oposición que corresponde a la notaría pública de que se trate, según lo corroboran los artículos 10 y 18 del mismo orden legal en el sentido de que el examen de oposición para obtener la patente de notario es, en todo caso, uno por cada notaría vacante.

Por tanto, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado, con copia certificada del presente acuerdo, requiérase al licenciado José Raúl González Velázquez para que dentro del término improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que sea notificado, comparezca a manifestar lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por contestados los hechos que se señalan en sentido afirmativo.

MEDIDA CAUTELAR



Teniendo en cuenta que la actuación del licenciado José Raúl González Velázquez como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial, esto al amparo de un acuerdo expedido en contravención a la Ley del Notariado del Estado, trastoca uno de los pilares de la institución del notariado, que es nada menos que la seguridad jurídica, el Poder Ejecutivo del Estado tiene el deber, como responsable de que el servicio notarial se preste con regularidad y sujeción al derecho, de impedir inmediata y directamente que el licenciado José Raúl González Velázquez continúe desempeñándose sin patente de la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 12, fracción V y 106, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado, se suspende provisionalmente al licenciado José Raúl González Velázquez en el ejercicio que ha venido desempeñando como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, con efectos a partir del día en que sea publicado el presente acuerdo en el órgano de difusión del Gobierno del Estado y hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento que se inicia.

Medida administrativa que tiene por objeto evitar la afectación del interés social y las disposiciones notariales que son de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señala la ley, como lo es el que el notario que actúa en determinada notaría cuente con la patente legalmente expedida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Lo cual adquiere relevancia en la medida en que la función notarial es de orden público, por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen, y no puede dejarse desarrollar sin exigir requisitos como los que establece la ley para ser titular de una notaría, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica.

Tanto y más, si se tiene presente que no es posible esperar a que culmine en el procedimiento que se instaura en todas sus etapas para que hasta ese momento, en su caso, se le pueda suspender de manera temporal o en definitiva, pues ello permitiría que se sigan produciendo irreparablemente las consecuencias del



ingreso y permanencia irregular del licenciado José Raúl González Velázquez a la titularidad de la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, esto en franco perjuicio al interés de la sociedad, a la que se privaría de un beneficio (certeza y seguridad jurídica) que le otorga la Ley del Notariado del Estado, o se le inferiría un daño (incertidumbre e inseguridad jurídica) que de otra manera no resentiría, al impedir u obstaculizar el debido desempeño de la función pública como actividad del Estado, y al anteponer el interés particular del licenciado José Raúl González Velázquez al interés general de la colectividad.

En este estado de cosas, con apoyo en el artículo 151, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado y con el propósito de no obstaculizar el servicio notarial respecto de los asuntos que quedaron pendientes, requiérase a la Presidenta del Colegio de Notarios del Estado, para que en nombre de la corporación privada que representa y con la debida motivación, elija al notario en funciones que considere idóneo para que se encargue temporalmente del protocolo que corresponde a la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, por el tiempo que dure la suspensión del licenciado José Raúl González Velázquez en los términos de este acuerdo; hecho lo cual, por el medio de comunicación oficial más eficaz a su alcance y dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sea notificada, lo informe para con ello estar en aptitud de realizar la designación correspondiente, como lo establece el artículo 104, fracción I, del referido orden legal.

En la inteligencia de que durante la ejecución de lo señalado en el párrafo que antecede se deberán observar, en lo que sean pertinentes, las formalidades establecidas en el Capítulo Noveno de la Ley del Notariado del Estado y 35 de su Reglamento, para lo cual, desde este momento se designa como representante de la Secretaría de Gobierno al Director General Jurídico de dicha unidad administrativa, a quien le deberá prestar auxilio el titular de la Subdirección del Archivo General de Notarías como instancia encargada de centralizar en una sola oficina los instrumentos de mérito.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro de Ausencias y Licencias de Notarios, así como en el expediente personal del fedatario, en cumplimiento a los artículos 37, fracciones I, inciso c) y II, inciso a), 40, fracciones I, II y III y 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado.



Notifíquese, con testimonio del presente acuerdo, al licenciado José Raúl González Velázquez y, por oficio, al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, al Archivo General de Notarías y al Colegio de Notarios del Estado, A.C., para los fines legales y administrativos conducentes, así como a la Subdirectora de Certificaciones de la Dirección General Jurídica, para los efectos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en relación con los diversos 6, fracción XXXV y 24, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; y dése publicidad al mismo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, fracción VI y 116 de la Ley del Notariado del Estado.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el médico cirujano Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno y por el licenciado Raúl Israel Hernández Cruz, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con los artículos 57, 70, fracción XLIII y 74 de la Constitución Política Local, 9, 11, fracción I, 13, fracción XXI y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1, 2, fracciones V y VI, 3, fracción IX, 6, fracción XLII, 21, 22, fracción XXIV y 24, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5 y 112 de la Ley del Notariado del Estado, así como 1, 2, 3, fracciones III y V, 49 y 50 de su Reglamento. Conste. Rúbrica.